

NUMERO 367.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John George Leyner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para taladrar las rocas, la cual, al perforarlas, arroja al exterior de los agujeros los fragmentos de piedra, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 27 de 1900.

NUMERO 368.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de Junio último, ha tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Ley de Beneficencia Privada.

Artículo 1º

La Junta de beneficencia privada se compondrá de un Presidente y dos Vocales:

Artículo 2º

La junta será auxiliada en sus labores por un Abogado Defensor de la beneficencia privada y por un Secretario, quienes tendrán los deberes y atribuciones que este Reglamento determina.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXIV.—67.

Artículo 3º

La Junta puede resolver íntegra ó con dos de sus miembros; en el primer caso decidirá el voto de la mayoría, en el segundo es indispensable el parecer unánime de los dos concurrentes.

Artículo 4º

Puede también resolver uno de los miembros de la Junta cuando esté de turno, sobre los puntos de trámite, asuntos de poca importancia ó de suma urgencia.

Las resoluciones relativas al último punto necesitan la ratificación de la Junta para que tengan el carácter de definitivas.

Artículo 5º

El Reglamento interior de la Junta fijará los días en que deba constituirse y la forma y tramitación en el despacho de los negocios, sujetándose á las bases que establecen los artículos siguientes.

Artículo 6º

Además de los días que se designen para las sesiones ordinarias, la Junta se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

Artículo 7º

Los acuerdos de la Junta se firmarán por los concurrentes á ella y por el Secretario, y se comunicarán por este último.

Artículo 8º

La Junta hará estudiar por el Abogado Defensor, las solicitudes de constitución de las asociaciones y fundaciones para el efecto de acreditar:

I. Si se han llenado en cada caso los requisitos exigidos por la ley de beneficencia privada.

II. Si la asociación ó fundación es contraria á las leyes, á la moral, á las buenas costumbres, á la higiene ó á las disposiciones de policía.

III. Si es de utilidad pública.

Artículo 9º

Las asociaciones y fundaciones constituidas con anterioridad á la ley que soliciten sujetarse á ella, además de los requisitos exigidos por la misma ley, deberán ser visitadas, y el acta de visita y el informe del visitador se agregarán á los documentos presentados con el memorial respectivo, para que en vista de todos esos datos la Junta expida ó niegue la declaración que se solicite.

Artículo 10°

Si la resolución que recaiga en la solicitud, ya sea que se trate de instituciones anteriores ó posteriores á la expedición de la ley, fuere negativa, la Junta comunicará al interesado los motivos en que se funde, para que si estuviere en sus facultades remueva los obstáculos que se le indiquen; si la resolución fuere afirmativa se mandará protocolizar en los términos que previene la ley, se comunicará á la Secretaría de Gobernación y se expedirá al interesado la constancia correspondiente.

Artículo 11°

Las fundaciones ó asociaciones que hayan obtenido de la Junta la declaración de quedar constituidas conforme á la ley de beneficencia privada, tienen el deber de presentar sus estatutos dentro de un plazo de dos meses, para que la expresada Junta los apruebe ó indique las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 12°

Las asociaciones y fundaciones no gozarán de las franquicias y prerrogativas que la ley les concede, hasta que obtengan la aprobación de los estatutos, pero sí quedarán sujetas á todas las obligaciones que

la misma ley les impone desde la fecha de la declaración.

Artículo 13°

Los estatutos aprobados no pueden adicionarse ó modificarse sino con autorización de la Junta.

Artículo 14°

Luego que la Junta tenga noticia de que una institución de beneficencia privada legalmente constituida carece de patrono accidental ó definitivamente, nombrará la persona que deba substituirlo, si en los documentos relativos á la constitución no se designa especial y detalladamente, quién deba ser el sucesor. En este último caso proveerá lo conveniente á la substitución en la forma que al efecto se haya designado por los benefactores.

Artículo 15°

Al hacer la Junta el nombramiento de patrono fijará la remuneración que éste deba percibir, la cual será proporcionada á la riqueza de la fundación y á la clase de servicios que deban prestarse.

Artículo 16°

Siempre que haya demora en la presentación del patrono por contienda judicial ó por cualquiera otra

causa, la Junta nombrará un administrador provisional para que los bienes de la fundación no queden abandonados, ó suspensa la ejecución de las obras en que consista.

Artículo 17º

La Junta puede exigir caución á los patronos y administradores nombrados por ella cuando lo estime necesario.

Artículo 18º

La Junta ordenará la práctica de una visita siempre que tuviere motivo para creer: que hay irregularidad en la administración de los bienes de un establecimiento sujeto á su vigilancia, que no se ha cumplido con los preceptos de la ley de beneficencia privada, que se ha variado el objeto de la institución, que se ha realizado alguno de los casos previstos en los artículos 51 y 53 de la citada ley ó de los mencionados en la fracción II del artículo 8º de este reglamento.

Artículo 19º

Esta diligencia se verificará por uno de los Vocales, por el Defensor ó por un comisionado especial asistido del Secretario y de un escribiente. El visitador llevará siempre una orden firmada por el Presidente de la Junta que autorice sus procedimientos ante el administrador ó patrono del establecimiento.

Artículo 20º

En caso de resistencia, el visitador pedirá directamente auxilio á la autoridad política y ésta le impartirá el que fuere necesario á efecto de que se verifique la visita.

Artículo 21º

Si la institución que debe visitarse, estuviere administrada por el mismo fundador ó por alguno de los socios, no se examinarán los libros ni los documentos que se refieran á la contabilidad; el visitador se limitará á cerciorarse de si hay alguna infracción de ley, si se verifican actos contrarios á la moral, á las disposiciones de higiene y policía ó si ha perdido el establecimiento su carácter de utilidad pública.

Artículo 22º

Si la administración estuviese á cargo de un patrono sucesor del fundador ó de los socios, la visita puede extenderse á la contabilidad, en cuyo caso se exigirán los libros á que se refiere el artículo 36º de la ley, se practicará un corte de caja comprobando la existencia, se revisarán las operaciones aritméticas y se exigirá la justificación de las partidas asentadas.

Artículo 23°

La persona responsable de la administración tiene el deber de dar todas las explicaciones necesarias, de presentar los justificantes que se le pidan y de patentizar el estado de la caja; su resistencia al cumplimiento de cualquiera de esos deberes se considerará por las autoridades como presunción de fraude.

Artículo 24°

Si de la visita que se practique resultan á juicio del visitador sospechas fundadas de la comisión de algún delito de cualquier género que sea, consignará desde luego á los presuntos responsables á la autoridad judicial y dictará las órdenes necesarias para evitar provisionalmente la acefalía del establecimiento ó la interrupción de los servicios á que esté destinado.

Artículo 25°

La Junta fijará las reglas á que deba sujetarse el visitador en sus procedimientos de investigación y le dará las instrucciones que estime oportunas.

Artículo 26°

De toda visita que se practique se levantará un acta que deben firmar los que á ella estuvieron presentes;

y si alguno de ellos no quisiere ó no supiere hacerlo se anotará esa circunstancia con la debida especificación. Esta acta se presentará á la Junta con un informe del visitador y servirá de base á sus resoluciones definitivas.

Artículo 27°

De todas las actas de visita que ameriten una providencia coercitiva ó represiva se remitirá copia á la Secretaría de Gobernación.

Artículo 28°

Cuando los bienes destinados á una institución por el fundador, por los socios, por donación entre vivos ó por cláusula testamentaria sean raíces y no estén comprendidos en la excepción del artículo 13° de la ley, la Junta exigirá que se rematen dentro de tres años contados desde la fecha de la constitución ó de las escrituras de donación ó partición en su caso.

Artículo 29°

El remate se verificará en almoneda pública, ante la autoridad judicial correspondiente con las formalidades establecidas por la ley para la enajenación de bienes de menores. En este caso las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por el Abogado Defensor, de la beneficencia privada.

Artículo 30°

Si tres meses antes de vencerse el plazo de los tres años el patrono de la institución no hubiese procedido á la venta de los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, la promoverá judicialmente el Abogado Defensor, aun sin instrucciones de la Junta.

Artículo 31°

Luego que la Junta tenga noticia de que se ha realizado alguno de los casos indicados en el artículo 51° de la ley, mandará practicar una visita al establecimiento respectivo, y si de ella resulta comprobado que el objeto de la institución es ya incompatible con las necesidades sociales, inútil para remediarlas, ó que los fondos de que dicha institución dispone son insuficientes para llenar su objeto, hará de ello la declaración correspondiente y la comunicará á la Secretaría de Gobernación con el informe y documentos que la justifiquen.

Artículo 32°

En el informe se hará mérito de las determinaciones que los socios ó fundadores hayan dictado respecto de la inversión que deba darse á los bienes en los casos mencionados en el artículo anterior. Si no hu-

biere tales determinaciones así se hará constar en el informe.

Artículo 33°

Aprobada por la superioridad la declaración de la Junta se comunicará á los patronos ó administradores para que manifiesten su conformidad ó expongan las consideraciones que en su concepto funden la subsistencia del establecimiento.

Artículo 34°

Si no obstante las alegaciones del patrono se insistiere en extinguir la fundación, dicho patrono puede impugnar ante los tribunales la resolución de la Junta.

Artículo 35°

Si la sentencia definitiva de la autoridad judicial confirmase la resolución de la Junta y hubiese cláusula especial en las actas constitutivas ó disposiciones del fundador sobre la nueva forma que deba darse á la institución ó la manera de invertir los bienes, la Junta vigilará el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los benefactores y hará todas las gestiones judiciales ó extrajudiciales que estime necesarias hasta cerciorarse de que se ha verificado con toda exactitud.